



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.7502/2024

TJ/I-88103/2023

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)2869/2024

Ciudad de México, a 25 de junio de 2024

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN

**LICENCIADA OFELIA PAOLA HERRERA BELTRÁN
MAGISTRADA TITULAR DE LA PONENCIA TRES DE
LA PRIMERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/I-88103/2023**, en **56** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a **la parte actora el DIECISÉIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.7502/2024**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO

MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MEXICO

27 JUN. 2024

PRIMERA SALA
PONENCIA 3

RECIBIDO

JBZ/FGG



**Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México**

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.7502/2024

JUICIO DE ACCIÓN PÚBLICA: TJ/I-88103/2023

**PARTES ACTORA: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

AUTORIDADES DEMANDADAS:

- ALCALDE
 - DIRECTOR GENERAL DE GOBIERNO Y DE GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS Y PROTECCIÓN CIVIL
 - SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS Y PROTECCIÓN CIVIL
 - JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE VÍA PÚBLICA

**AUTORIDADES TODAS DE LA ALCALDÍA
IZTACALCO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

APELANTES: DATO PERSONAL

MAGISTRADO PONENTE: DOCTOR JESÚS
ANIÉN ALMÁN

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: MAESTRA YASMIN ITZEL CHAVARRÍA ROCANDIO

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día treinta de abril de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN RAJ.7502/2024, interpuesto ante esta Ad Quem el día veintinueve de enero del año dos mil veinticuatro por **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX por derecho propio, en contra de la *Resolución al Recurso de Reclamación* de fecha **cinco de diciembre de dos mil veintitrés**, emitida por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio de acción pública número **TJ/I-88103/2023**, cuyos puntos resolutivos son del tenor literal siguiente:

“PRIMERO.- El agravio que se hace valer es infundado, atento lo expuesto en el Considerando III de este fallo.

SEGUNDO.- Se confirma el proveído de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, de conformidad con lo expuesto en el último considerando de la presente resolución.

TERCERO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, se puede acudir ante la Magistrada Ponente, para que le explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

CUARTO.- Se hace saber que en contra de la presente resolución puede interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al en que surta efectos su notificación.

QUINTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA."

(Mediante la resolución que recayó al recurso de reclamación, la Sala del conocimiento determinó confirmar el acuerdo de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, mediante el cual se tuvo por desechada la demanda de acción pública, ya que su interposición es extemporánea, pues han transcurrido más de cuarenta y cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se tuvo conocimiento de los actos impugnados.)



ANTECEDENTES

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.1

por su propio derecho, se presentaron ante este Tribunal el día **veinticinco de octubre del año dos mil veintitrés**, para iniciar juicio de acción pública por las presuntas infracciones cometidas señaladas a continuación:

"A) Con las conductas anteriormente señaladas se violenta el PROGRAMA DELEGACIONAL DE DESARROLLO URBANO DE IZTACALCO, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL ENTONCES GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL EL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2008, lo anterior, es así dado que el inmueble donde se instala la exposición denominada "nacimiento", le aplica la zonificación H (habitacional), por lo que es evidente que no puede desarrollarse actividad diversa a la habitacional y si bien es cierto que en dicha exposición no se cobra la entrada para poder observarla, dicha exposición genera diversa problemática tanto mercantil como peatonal, vial, de seguridad pública y protección civil.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
CIVIL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.7502/2024
JUICIO DE ACCIÓN PÚBLICA: TJ/I-88103/2023

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

73
- 2 -

B) En efecto **LEY PARA LA CELEBRACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS EN LA CIUDAD DE MÉXICO** en su artículo 4 fracción V y V bis establece define lo siguiente:

(lo transcribe)

C) Asimismo, la referida **LEY PARA LA CELEBRACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS EN LA CIUDAD DE MÉXICO** en su artículo 8 fracción I establece lo siguiente:

(lo transcribe)

D) Así mismo los **LINEAMIENTOS DE OPERACIÓN DE MERCADOS MÓVILES EN LA MODALIDAD DE TIANGUIS, BAZARES Y COMPLEMENTARIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, establece en su artículo 1, 2 fracción V, 13, 15, 16, 18 y 40:

(lo transcribe)

De los artículos anteriormente referidos podemos advertir que la Ley que lineamientos de mérito regulan las operaciones y funcionamiento de mercados móviles en su modalidad de tianguis y bazares, de los cuales operación es de 8:00 a las 19:00 horas pudiendo establecerse un horario ampliado siempre y cuando la alcaldía autorice dicha petición.

Asimismo dichos mercados móviles no deben sujetarse de mobiliario urbano casas particulares y árboles, debiéndose encontrar zonificada de acuerdo a las reglas mínimas de protección civil los giros de alimentos preparados no pueden encontrarse junto a estos.

Los vehículos no deben estacionarse en lugares prohibidos no obstruir las entradas de los vehículos de los vecinos. Debiendo tener un adecuado cuidado sobre el manejo de los residuos sólidos debiendo colocar un contenedores (sic) de fácil acceso.

Situaciones que evidentemente en el mercado sobre ruedas que año con año durante finales de noviembre y principios del mes de enero no se cumplen, dado que los comercios que se instalan derivado de la exposición del nacimiento muchos de ellos que usan gas para el ejercicio de su actividad comercial los cuales tampoco cumplen con los requisitos mínimos de salud y protección civil, incumpliendo con sus obligaciones derivadas de dicho permiso, esto en la inteligencia de que no cuentan con sanitarios portátiles para satisfacer sus necesidades fisiológicas teniendo como consecuencia que dichos comerciantes se orinen y defequen en las jardineras y calles aledañas al evento, generando una peste y foco de infección para los visitantes así como para los que habitamos en la zona, y en el caso preciso del suscrito ya que mi propiedad se encuentra a un costado de dicha exposición y donde se instalan los comercios teniendo una afectación directa; asimismo se abstiene

TJ/I-88103/2023-022



PA-003240-2024

de llevar a cabo labores de limpieza dejando la banqueta llena de grasa y desechos de comida sin contar con mecanismo eficiente para la eliminación de desechos producidos durante su jornada; ya que la mayoría de dichos comercios tiene como actividad la venta de alimentos, los cuales utilizan tanques de gas sin contar con los estándares mínimos de protección civil para hacer frente a cualquier incidente que se pueda generar derivado de su actividad poniendo en riesgo tanto a los visitantes como a los vecinos en el caso particular ya que se instalan fuera de mi domicilio. Como consecuencia de las actividades anteriores tenemos la aglomeración en masa por parte de los visitantes, obstruyendo las entradas peatonales y vehiculares de los domicilios, generando preocupación entre los vecinos y en el caso particular del suscrito ya que temo que al momento de ingresar a mi domicilio se pueda meter alguna persona haciéndose pasar tanto por un comerciante así como por visitante, teniendo como problema que dicho evento no cuente con las medidas necesarias para la prevención del delito, máxime que los mismos comerciantes apartan lugares que son entradas vehiculares, cobrando cuotas por la ocupación de dichos espacios que no son públicos tomando un comportamiento agresivo al hacerles la observación de la obstrucción de las entradas impidiendo el libre acceso a los domicilios."

(La parte actora señala como actos impugnados:

1) La instalación de la exposición del denominado
que se coloca en el inmueble ubicado en

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

pues dicha exposición genera diversa problemática tanto mercantil como peatonal, vial, de seguridad pública y protección civil.

2) El mercado móvil que se instala sobre la banqueta frente a la exposición del
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX y el cumplimiento de los "Lineamientos de operación de mercados móviles en la modalidad de tianguis, bazares y complementarios de la Ciudad de México.)

2.- Mediante auto de fecha **veintiséis de octubre de dos mil veintitrés**, se desecharó la acción pública intentada por los accionantes.

3.- Disconformes con el acuerdo desecharitorio,

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX por derecho propio, interpusieron recurso de reclamación, mismo que fue resuelto el **cinco de diciembre del año dos mil veintitrés**, confirmando el auto de desechamiento de la acción pública del veintiséis de octubre de dos mil veintitrés.



MINISTERIO
CITAD DE MEXICO
SECRETARIA
DE ACTIVIDADES PÚBLICAS



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.7502/2024
JUICIO DE ACCIÓN PÚBLICA: TJ/I-88103/2023

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

- 3 -

4.- La resolución al Recurso de Reclamación fue notificada a los impetrantes el día **quince de enero del año dos mil veinticuatro**.

5.- Inconformes con la resolución interlocutoria señalada, con fecha **veintinueve de enero del año dos mil veinticuatro**

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX por derecho propio, interpusieron recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

6.- El **veintitrés de febrero del presente año**, fue recibido el expediente del juicio de acción pública en la Secretaría General de Acuerdos (I) de este Tribunal.

7.- Por acuerdo de fecha **veinte de marzo de dos mil veinticuatro**, se admitió y radicó el recurso de apelación por la Magistrada Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, designando como ponente en el asunto de mérito al **MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN**.

8.- El Magistrado Ponente recibió los autos del juicio de acción pública y del recurso de apelación el día **ocho de abril del año en curso**.

CONSIDERANDO

I.- Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer del recurso de apelación, conforme a lo establecido por el artículo 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con los numerales 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Se estima innecesaria la transcripción de los argumentos de agravio que expone el apelante; en razón de que no existe obligación formal dispuesta por los artículos 98, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia a que se refiere el señalado artículo 98, dando solución a la litis que se plantea y valorando las pruebas de autos.

Es aplicable por analogía la jurisprudencia 2a./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Página 830, la cual establece textualmente lo siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o constitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Resultando también aplicable la Jurisprudencia S.S. 17, sustentada en la Cuarta Época por la Sala Superior de este Tribunal, la cual es del tenor literal siguiente:

AGRARIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.7502/2024
JUICIO DE ACCIÓN PÚBLICA: TJ/I-88103/2023

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

- 4 -

Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado " De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

III.- Este Pleno Jurisdiccional considera necesario precisar los motivos y fundamentos legales que tuvo la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, para resolver en sus términos el Recurso de Reclamación cuyo estudio de legalidad nos ocupa:

II.- El presente recurso es PROCEDENTE, en virtud de que se interpuso en contra de un proveído emitido por el Instructor en el presente juicio, de conformidad con los artículos 113 y 114 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

III.- Por economía procesal, no se transcriben los argumentos de agravio planteados, sin que ello implique transgresión a los derechos del recurrente, debido a que los mismos serán debidamente analizados. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **2a./J. 58/2010**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, de la novena época, con número de registro 164618, que es del tenor siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

planteamientos de legalidad o constitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

Se procede al estudio de la **primera parte del PRIMER agravio** hecho valer por la ahora recurrente, en el que manifiesta lo siguiente:

"La resolución que se recurre vulnera el artículo 1º de la Constitución Federal, por las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

(...)

...se advierte que cuando una norma pueda interpretarse de diversas formas, para solucionar el dilema interpretativo, debe atenderse al artículo 1º, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud del cual, las normas relativas a los derechos humanos deben interpretarse de conformidad con la propia Constitución y los tratados internacionales a los que México sea Parte, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de esos derechos a partir del principio pro persona; de modo que ante varias alternativas interpretativas, se opte por aquella que reconozca con mayor amplitud los derechos, o bien, que los restrinja en la menor medida. De esta manera, debe atenderse el principio de prevalencia de interpretación, conforme al cual, el impetrante que genere mayor o mejor protección a los derechos."

Este Órgano Jurisdiccional considera que los argumentos efectuados por la parte actora resultan **INOPERANTES**, en virtud de que no se precisa el Derecho Humano que se le conculca, puesto que, únicamente señala una transgresión al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sirve de sustento a lo anterior, las siguientes jurisprudencias:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2008514

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Común

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, Febrero de 2015, Tomo III, página 2241

Tipo: Jurisprudencia



TM
ADMIRE
CORTES

CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. SI SE SOLICITA SU EJERCICIO Y NO SE SEÑALA CLARAMENTE CUÁL ES EL DERECHO HUMANO QUE SE ESTIMA INFRINGIDO, LA NORMA GENERAL A CONTRASTAR NI EL AGRAVIO QUE PRODUCE, DEBE DECLARARSE INOPERANTE EL PLANTEAMIENTO CORRESPONDIENTE. Si bien el control difuso de constitucionalidad -connotación que incluye el control de convencionalidad-, que se ejerce en la modalidad ex officio, no está limitado a las manifestaciones o actos de las partes, cuando se solicita su ejercicio deben señalarse claramente los elementos mínimos que posibiliten su análisis, es decir, cuál es el derecho humano que se estima infringido, la norma general a contrastar y el agravio que produce, pues, de no ser así, el planteamiento correspondiente debe declararse inoperante, ya que fuera del cumplimiento del principio iura novit curia, el juzgador no está obligado a emprender un estudio "expreso" oficioso de los derechos humanos o preceptos constitucionales o convencionales que se le transcriban, o que genéricamente se invoquen como pertenecientes al sistema.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



JUZGADO
MÉXICO
GEN
?r

76

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.7502/2024
JUICIO DE ACCIÓN PÚBLICA: TJ/I-88103/2023
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

- 5 -

Ahora bien, a través de la **segunda parte del PRIMER y SEGUNDO agravio**, mismos que se estudian de manera correlacionada por la estrecha relación que guardan entre sí, expone que al emitir el acuerdo controvertido se dejó de atender el principio de prevalencia de interpretación, en relación con el artículo 154 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que dicho artículo establece que la acción pública se interpondrá por escrito dirigido al Tribunal dentro de los cuarenta y cinco días que se tuvo conocimiento de las situaciones fácticas o jurídicas que incidan directamente en la armonía de la comunidad del accionante, afirmando que las situaciones fácticas son de trato sucesivo, dado que no se consuman en una sola vez, sino por el contrario año con año la Alcaldía Iztacalco otorga los permisos respectivos.

Afirmado que se transgrede lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al quebrantar su derecho humano de acceso a la impartición de justicia, según el cual, se deben de observar los requisitos, formas y procedimiento que establecen las leyes para de esa manera obtener un pronunciamiento de la autoridad jurisdiccional, que resuelva sobre las pretensiones planteadas.

Por último, pretende robustecer sus alegaciones a través de la Tesis Aislada con número de registro digital 231814, titulada "SUSPENSIÓN. DISTINCIÓN ENTRE LOS ACTOS DE TRACTO SUCESIVO Y ACTOS CONTINUOS".

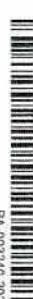
A consideración de esta Sala de conocimiento, resultando **INFUNDADOS** los agravios efectuados por la parte actora, en atención a las siguientes consideraciones:

En primer lugar, resulta oportuno señalar que, del contenido del artículo 154 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se hace indudable que el citado ordenamiento legal, no hace distinción en relación a la fecha en que se tuvo conocimiento de las situaciones fácticas o jurídicas, tal y como se corrobora de la transcripción de dicho precepto legal:

Artículo 154. La acción pública es el instrumento jurídico por medio del cual el Tribunal, conoce de manera directa las situaciones fácticas o jurídicas contra los que se inconformen las personas físicas o morales que acrediten tener interés legítimo o los órganos de representación ciudadana, que se consideren afectados en su patrimonio o en su esfera jurídica, que incida directamente en la armonía de la comunidad del accionante, por construcciones, cambios de uso del suelo o cambios del destino del suelo u otros aprovechamientos de inmuebles, que contravengan lo establecido en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en su Reglamento, en el Reglamento de Construcciones del Distrito Federal y en los Programas ambientales y de desarrollo urbano vigentes.

La acción pública se interpondrá por escrito dirigido al Tribunal dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se

PA-003240-2024



tuvo conocimiento de las situaciones fácticas o jurídicas previstas en el párrafo anterior, y deberá contener los siguientes requisitos formales:

- I. Nombre del accionante o en su caso, de quien promueva en su nombre; debiendo señalar domicilio para recibir notificaciones dentro de la Ciudad de México;
- II. Indicar una relación sucinta de los hechos que motivaron el inicio de la acción pública;
- III. Señalar las presuntas infracciones cometidas, debiendo indicar las situaciones de hecho y de derecho por las cuales se considera que existe una violación a la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, su reglamento, el Reglamento de Construcciones del Distrito Federal o los programas ambientales y de desarrollo urbano vigentes, motivada por construcciones, cambios de uso del suelo o cambios del destino del suelo u otros aprovechamientos de inmuebles afectados, debiendo el accionante establecer un nexo causal entre la infracción aducida y el patrimonio afectado o bien en su esfera jurídica, que incida directamente en la armonía de la comunidad del accionante;
- IV. Señalar a la autoridad o autoridades presuntamente infractoras y el domicilio para ser notificadas;
- V. Nombre y domicilio del tercero perjudicado;
- VI. La pretensión que se deduce;
- VII. La firma del accionante, si éste no supiere o no pudiere firmar, lo hará un tercero a su ruego, poniendo el primero su huella digital;
- VIII. Las pruebas con que se cuenten;

Una vez admitida la acción pública se deberá emplazar a la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial en su carácter de autoridad ambiental garante del cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial.

Bastará que se tenga por acreditado el interés legítimo de las personas físicas o morales que promuevan la Acción Pública, cuando se desprenda de la fracción II de éste artículo, presuntas violaciones a los Derechos Humanos, previa acreditación con cualquier documento legal o elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la persona agraviada.

En efecto, si la legislación aplicable no hace distinción alguna en relación a cómo es que se debe de realizar el cómputo y a su vez, no se desprende que las situaciones fácticas son de trato sucesivo, como lo afirma el accionante, no existía obligación por parte de la Magistrada Instructora, de aplicar de manera particular el conteo de los cuarenta y cinco días hábiles previstos en la Ley en comento.

Lo anterior, partiendo de que dicha Juzgadora debe actuar teniendo como base el principio de imparcialidad, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que, su actuar debe de ser conforme a las legislaciones aplicables al caso en particular, dejando de lado el crear suposiciones o escenarios a fin de instaurar un beneficio en favor del accionante.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio:

Suprema Corte de Justicia de la Nación





**Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México**



JUSTICIA
IVA DE LA
MÉXICO
GENERAL
DOS

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.7502/2024
JUICIO DE ACCIÓN PÚBLICA: TJ/I-88103/2023

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

- 6 -

Registro digital: 160309
Instancia: Primera Sala
Décima Época
Materias(s): Constitucional
Tesis: 1a./J. 1/2012 (9.a.)
Fuente: Semanario Judiccial
Febrero de 2012, Tomo 1, p.
Tipo: Jurisprudencia

IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. El principio de imparcialidad que consagra el artículo 17 constitucional, es una condición esencial que debe revestir a los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, la cual consiste en el deber que tienen de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas. Así, el referido principio debe entenderse en dos dimensiones: a) la subjetiva, que es la relativa a las condiciones personales del juzgador, misma que en buena medida se traduce en los impedimentos que pudieran existir en los negocios de que conozca, y b) la objetiva, que se refiere a las **condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver el juzgador, es decir, los presupuestos de ley que deben ser aplicados por el juez al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido.** Por lo tanto, si por un lado, la norma reclamada no prevé ningún supuesto que imponga al juzgador una condición personal que le obligue a fallar en un determinado sentido, y por el otro, tampoco se le impone ninguna obligación para que el juzgador actúe en un determinado sentido a partir de lo resuelto en una diversa resolución, es claro que no se atenta contra el contenido de las dos dimensiones que integran el principio de imparcialidad garantizado en la Constitución Federal.

Máxime que, el ahora recurrente, pretende se tome en consideración el término de "TRACTO SUCESIVO", sin embargo, este no es aplico en el caso en particular, lo anterior es así en virtud de que, dicha terminología hace referencia a la realización de diversas acciones encaminadas a un mismo fin, lo que la parte actora pretende aterrizar al hecho de que cada año las autoridades de la Alcaldía otorgan los permisos necesarios a un grupo de personas para el legal funcionamiento del mercado sobre ruedas, empero, el accionante pasa inadvertido que al momento de generar nuevos permisos, se están generando de igual manera, nuevos actos, por lo que no se está ante actos que se deban de entender como de trato sucesivo.

Bajo ese contexto, no se advierte que se transgreda el acceso a la justicia de la parte actora, ya que el actuar de este Órgano Jurisdiccional, debe de estar sujeto a las formalidades esenciales del procedimiento, por lo que, al evidenciarse cuestiones que vayan en sentido contrario a lo dispuesto en las leyes de la materia, se tiene como consecuencia jurídica, la prevención o desechamiento del juicio intentado, según sea el caso, robustece lo anterior por analogía, la siguiente jurisprudencia:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 174737
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Común
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV,
Julio de 2006, página 921
Tipo: Jurisprudencia

DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA.

Cuando se desecha una demanda de amparo o se sobresee en el juicio, ello no implica denegar justicia ni genera inseguridad jurídica, ya que la obligación de los tribunales no es tramitar y resolver en el fondo todos los asuntos sometidos a su consideración en forma favorable a los intereses del solicitante, sino que se circumscribe a la posibilidad que tiene cualquier individuo de acudir ante los órganos jurisdiccionales, con su promoción (demanda), a la cual debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo, dentro de las cuales el legislador previó las causales de improcedencia y sobreseimiento. Así, cuando el juzgador o tribunal de amparo se funda en una de ellas para desechar o sobreseer en un juicio, imparte justicia, puesto que el acceso a ella no se ve menoscabado, sino que es efectivo, ni se deja en estado de indefensión al promovente, no obstante sea desfavorable, al no poder negar que se da respuesta a la petición de amparo, con independencia de que no comparta el sentido de la resolución, dado que de esa forma quien imparte justicia se pronuncia sobre la acción, diciendo así el derecho y permitiendo que impere el orden jurídico.

En este orden de ideas, es que resultó procede el desechamiento del presente juicio de nulidad, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 92, fracción VI, en relación con el artículo 154 segundo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México que a la letra establecen lo siguiente:

Artículo 92. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente:

(...)

VI. Contra actos o resoluciones que no afecten los intereses legítimos del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquéllos contra los que no se promovió el juicio dentro de los plazos señalados por esta Ley;

Artículo 154. La acción pública es el instrumento jurídico por medio del cual el Tribunal, conoce de manera directa las situaciones fácticas o jurídicas contra los que se inconformen las personas físicas o morales que acrediten tener interés legítimo o los órganos de representación ciudadana, que se consideren afectados en su patrimonio o en su esfera jurídica, que incida directamente en la armonía de la comunidad del accionante, por construcciones, cambios de uso del suelo o cambios del destino del suelo u otros aprovechamientos de inmuebles, que contravengan lo establecido en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en su Reglamento, en el Reglamento de Construcciones del Distrito Federal y en los Programas ambientales y de desarrollo urbano vigentes.





ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.7502/2024
JUICIO DE ACCIÓN PÚBLICA: TJ/I-88103/2023

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

- 7 -

La acción pública se interpondrá por escrito dirigido al Tribunal dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se tuvo conocimiento de las situaciones fácticas o jurídicas previstas en el párrafo anterior, y deberá contener los siguientes requisitos formales:

Preceptos legales, de los cuales se desprende que procede el desechamiento del juicio, contra actos o resoluciones que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquéllos contra los que no se promovió el juicio dentro de los plazos señalados por esta Ley, que por regla general es de **CUARENTA Y CINCO DÍAS HÁBILES**, los cuales se computan a partir de que la parte actora reconoce expresamente que tiene conocimiento, es decir, cada año en el mes de noviembre.

En razón de lo anterior, al resultar inoperante e infundados los agravios para revocar la determinación contenida en el acuerdo reclamado, resulta procedente **confirmar** el acuerdo denominado "**SE DESECHA ACCIÓN PÚBLICA**", de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintitrés."

IV.- Una vez que han sido precisados los fundamentos y motivos en los que se apoyó la Sala de conocimiento al momento de dictar la sentencia recurrida, se analiza el agravio único (denominado "PRIMERO") planteados por **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** parte actora, ahora apelantes, en el Recurso de Apelación **RAJ.7502/2024**, en donde medularmente expone lo siguiente:

- La Primera Sala Ordinaria con la inadmisión de la demanda de acción pública, omite reconocer las dimensiones del concepto de acceso a la justicia.
- Resultaría ilógico que con la presentación de la acción pública se pretendan dejar sin efectos actos de los cuales sus efectos jurídicos hubieran cesado, por lo que resulta contrario lo que establece el artículo 154 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México que la demanda tenía que presentarse tomando como base el mes de

2024-09-26



noviembre de dos mil veintidós, dado que las circunstancias fácticas fenecieron en enero de dos mil veintitrés.

- Resultaba procedente la demanda de acción pública que los suscritos realizamos en octubre de dos mil veintitrés para que esta autoridad tuviera conocimiento de los actos de noviembre de dos mil veintitrés a enero de dos mil veinticuatro, para determinar si existía un afectación a la armonía de la comunidad de los suscritos y pronunciarse sobre la reparación a través de la correcta observancia de las normas violentadas por la Alcaldía Iztacalco con la emisión de los permisos para la instalación del denominado y el tianguis sobre ruedas que se instala.

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

Al respecto, los conceptos de agravio en estudio devienen de **INFUNDADOS**, en atención a las consideraciones jurídicas que a continuación se exponen:

En primer lugar, es conveniente precisar que la Sala de conocimiento confirmó mediante la resolución al recurso de reclamación del día cinco de diciembre de dos mil veintitrés el auto de "Se desecha acción pública", dictado en fecha veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, al determinar que del contenido del artículo 154 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, no se hace distinción en relación a la fecha en que se tuvo conocimiento de las situaciones fácticas o jurídicas y a su vez no se desprende que las situaciones fácticas son de trato sucesivo, por lo que la Magistrada Instructora, no tenía la obligación de aplicar de manera particular el conteo de los cuarenta y cinco días hábiles.



ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS
LEY
ADMINISTRATIVA
CITUD DE MÉXICO
SECRETARÍA
DE GOBIERNO



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.7502/2024
JUICIO DE ACCIÓN PÚBLICA: TJ/I-88103/2023

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

- 8 -

Lo anterior aunado a que el hecho de que cada año las autoridades de la Alcaldía otorgan los permisos necesarios a un grupo de personas para el legal funcionamiento del mercado sobre ruedas, el accionante pasa inadvertido que al momento de generar nuevos permisos, se están generando nuevos actos, por lo que no se está ante actos que se deban entender como de trato sucesivo.

Asimismo, advirtió que no se transgrede el derecho al acceso a la justicia de la parte actora, ya que el actuar de este Órgano Jurisdiccional, debe estar sujeto a las formalidades esenciales del procedimiento, por lo que al evidenciarse cuestiones contrarias a este, se tiene como consecuencia jurídica, la prevención o desechamiento del juicio intentado, entonces fue procedente dicho desechamiento de la presente acción pública.

Ahora bien, respecto al argumento en el que los apelantes refieren que, la Sala Ordinaria con la inadmisión de la demanda de acción pública, transgrede el derecho humano de acceso a la justicia es infundado, dado que el derecho humano de acceso a la justicia no se encuentra mermado por la circunstancia de que las leyes ordinarias establezcan plazos para ejercerlo, porque ese derecho es limitado, pues para que pueda ser ejercido es necesario cumplir con los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia.

Ello, dado que el derecho humano de acceso a la justicia no debe entenderse en el sentido de que puede ejercerse en cualquier tiempo, por ello la ley fija plazos para ejercer este derecho a fin de dotar de firmeza jurídica a sus determinaciones y lograr que éstas puedan ser acatadas. **De ahí que si el gobernado no cumple con**



uno de los requisitos formales de admisibilidad, como lo es la presentación de la demanda en el plazo establecido por la Ley, ello no se traduce en una violación a su derecho de acceso a la justicia, pues éste debe cumplir con el requisito de procedencia atinente a la temporalidad.

Ilustra a lo antes expuesto, la siguiente Jurisprudencia sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, la cual apareció publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 1.

"Época: Décima Época

Registro: 2004823

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 1

Materia(s): Constitucional

Tesis: XI.1o.A.T. J/1 (10a.)

Página: 699



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo
del Décimo Primer Circuito
SECRETARÍA
DF

ACceso A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. Todos los Jueces mexicanos deben partir de los principios de constitucionalidad y convencionalidad y, por consiguiente, en un primer momento, realizar la interpretación conforme a la Constitución y a los parámetros convencionales, de acuerdo con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluso de oficio. En función de ello, y conforme al principio pro personae (previsto en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos conocida como Pacto de San José de Costa Rica), que implica, inter alia, efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales, conforme a los artículos 17 constitucional; 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la citada convención, el derecho humano de acceso a la justicia no se encuentra mermado por la circunstancia de que las leyes ordinarias establezcan plazos para ejercerlo, porque tales disposiciones refieren que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o tribunal competente; sin embargo, ese derecho es limitado, pues para que pueda ser ejercido es necesario cumplir con los presupuestos formales y materiales de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.7502/2024
JUICIO DE ACCIÓN PÚBLICA: TJ/I-88103/2023

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

- 9 -

admisibilidad y procedencia para ese tipo de acciones, lo cual, además, brinda certeza jurídica. **De igual forma, no debe entenderse en el sentido de que puede ejercerse en cualquier tiempo, porque ello se traduciría en que los tribunales estarían imposibilitados para concluir determinado asunto por estar a la espera de saber si el interesado estará conforme o no con la determinación que pretendiera impugnarse, con la consecuencia de que la parte contraria a sus intereses pudiera ver menoscabado el derecho que obtuvo con el dictado de la resolución que fuera favorable, por ello la ley fija plazos para ejercer este derecho a fin de dotar de firmeza jurídica a sus determinaciones y lograr que éstas puedan ser acatadas.** De ahí que si el gobernado no cumple con uno de los requisitos formales de admisibilidad establecidos en la propia Ley de Amparo, y la demanda no se presenta dentro del plazo establecido, o los quejoso no impugnan oportunamente las determinaciones tomadas por la autoridad responsable, ello no se traduce en una violación a su derecho de acceso a la justicia, pues éste debe cumplir con el requisito de procedencia atinente a la temporalidad, por lo que resulta necesario que se haga dentro de los términos previstos para ello, ya que de no ser así, los actos de autoridad que se impugnen y respecto de los cuales no existió reclamo oportuno, se entienden consentidos con todos sus efectos jurídicos en aras de dotar de firmeza a dichas actuaciones y a fin de que los propios órganos de gobierno puedan desarrollarse plenamente en el ámbito de sus respectivas competencias, sin estar sujetos interminablemente a la promoción de juicios de amparo."

(Énfasis añadido)

Máxime que, el artículo 154, segundo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

"Artículo 154. La acción pública es el instrumento jurídico por medio del cual el Tribunal, conoce de manera directa las situaciones fácticas o jurídicas contra los que se inconformen las personas físicas o morales que acrediten tener interés legítimo o los órganos de representación ciudadana, que se consideren afectados en su patrimonio o en su esfera jurídica, que incida directamente en la armonía de la comunidad del accionante, por construcciones, cambios de uso del suelo o cambios del destino del suelo u otros aprovechamientos de inmuebles, que contravengan lo establecido en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en su Reglamento, en el Reglamento de Construcciones del Distrito Federal y en los Programas ambientales y de desarrollo urbano vigentes.



La acción pública se interpondrá por escrito dirigido al Tribunal **dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se tuvo conocimiento de las situaciones fácticas o jurídicas** previstas en el párrafo anterior, y deberá contener los siguientes requisitos formales:

(...)"

(Énfasis añadido)

Del precepto legal antes transscrito, se advierte que la acción pública es el instrumento jurídico por medio del cual el Tribunal, conoce de manera directa las situaciones fácticas o jurídicas contra los que se inconformen las personas físicas o morales, la cual se tiene que interponer dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se tuvo conocimiento de las situaciones fácticas o jurídicas, por lo que, del análisis a la demanda de nulidad promovida, se puede advertir que los actos impugnados ocurrieron en el mes de noviembre de dos mil veintidós, entonces, partiendo de la fecha en la que expresamente los accionantes tuvieron conocimiento (noviembre de dos mil veintidós) y la fecha de la presentación de la demanda veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, es claro que ha ocurrido en exceso el plazo de los cuarenta y cinco días que prevé el artículo antes citado para interponer la acción pública.



Finalmente, respecto al argumentos en el que los accionantes refieren que resultaba procedente la demanda de acción pública que los suscritos realizaron en octubre de dos mil veintitrés para que esta autoridad tuviera conocimiento de los actos, que en todo caso, pudieran ocurrir en noviembre de dos mil veintitrés a enero de dos mil veinticuatro, para determinar si existía un afectación a la armonía de la comunidad de los suscritos y pronunciarse sobre la reparación a través de la correcta observancia de las normas violentadas por la Alcaldía Iztacalco con la emisión de los permisos para la instalación del denominado **y el tianguis sobre ruedas que se instala, dicho argumento es infundado.**

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.7502/2024
JUICIO DE ACCIÓN PÚBLICA: TJ/I-88103/2023

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

- 10 -

Se dice lo anterior, ya que el hecho de que la Alcaldía Iztacalco otorgue permisos para la instalación del nacimiento, constituye un acto futuro de realización incierta.

Por lo que se considera que ningún beneficio genera a los actores, el haber presentado la demanda hasta el mes de octubre de dos mil veintitrés, con la finalidad de que este Tribunal tuviera conocimiento de los actos que pudieran ocurrir en noviembre de dos mil veintitrés a enero de dos mil veinticuatro, pues esa sola manifestación resulta insuficiente, en tanto que la sola posibilidad de que las autoridades ejerzan sus facultades al otorgar permisos, no constituye razón suficiente para considerar que un acto es inminente.

Resultando aplicable al respecto, por analogía, el siguiente criterio sostenido por los Tribunales Colegiados de Circuito.

DEPARTAMENTO
AVALLAMIENTO
SÍDICO
GENERAL
RIDOS

"Registro Digital: 231801
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Octava Época
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo I, Segunda Parte-2, Enero-Junio de 1988, página 697
Materia(s): Administrativa
Tipo: Aislada

SUSPENSION. ACTOS INMINENTES. LA MERA POSIBILIDAD DE QUE LAS AUTORIDADES EJERZAN SUS FACULTADES DE COMPROBACION Y VIGILANCIA, NO ES SUFFICIENTE PARA CONFIGURAR LA INMINENCIA DE UN ACTO. Si un acto es inminente para efectos del amparo en cuanto se tiene certeza acerca de su realización, es claro que los actos reclamados no caben en tal categoría cuando no existe motivo o razón para creer (tener la convicción) que, de entre todos los negocios dedicados a la compraventa de refacciones y partes automotrices y reparación de vehículos, las autoridades elegirán concretamente el de la quejosa para llevar a cabo actos excepcionales como los descritos en las documentales de mérito, de allí que estos deban reputarse, aunque posibles, futuros e inciertos. Para demostrar lo acertado de esta conclusión, basta apuntar que de compartir el parecer de la quejosa, se llegaría al extremo de aceptar como inminente todo acto de las autoridades

TJ/I-88103/2023
FOLIO 10



PJA-00023304-2023

señaladas como responsables dirigido a constatar el legal funcionamiento de cualquier establecimiento mercantil ubicado en esta ciudad y zonas aledañas a la misma, dedicado a un giro similar al explotado por la recurrente.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO."

En mérito de lo anterior, ante lo **infundado** del **único** agravio propuesto, este Pleno Jurisdiccional determina que resulta procedente **confirmar** por sus propios motivos y fundamentos la resolución al recurso de reclamación de cinco de diciembre de dos mil veintitrés, dictada por la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en la acción pública **TJ/I-88103/2023**.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 15 fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como los diversos 115, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

RESUELVE

PRIMERO. Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el Recurso de Apelación **RAJ.7502/2024**, interpuesto por

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX
por derecho propio.

SEGUNDO. El único concepto de agravio hecho valer por los apelantes resultó **INFUNDADOS**; ello, de conformidad con lo expuesto en el Punto Considerativo **IV.** de esta sentencia.

TERCERO. En consecuencia, **SE CONFIRMA** la **RESOLUCIÓN AL RECURSO DE RECLAMACIÓN** de fecha **cinco de diciembre del año dos mil veintitrés**, dictado en el juicio de acción pública **TJ/I-88103/2023**, por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, instado por
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.7502/2024
JUICIO DE ACCIÓN PÚBLICA: TJ/I-88103/2023

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

- 11 -

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

por

derecho propio.

CUARTO. Se hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

QUINTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

SEXTO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE, y con copia autorizada de la presente resolución remítase el expediente del juicio de acción pública **TJ/I-88103/2023** a la Sala de Origen, y archívese el recurso de apelación **RAJ.7502/2024** como asunto concluido.

SIN TEXTO

TJ/I-88103/2023



PA-003240-2024



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Tribunal de Justicia Administrativa
de la Ciudad de México



P A - 0 0 3 2 4 0 - 2 0 2 4

#75 - RAJ.7502/2024 - APROBADO		
Convocatoria: C-16/2024 ORDINARIA	Fecha de pleno: 30 de abril del 2024	Ponencia: SS Ponencia 2
No. juicio: TJ/I-88103/2023	Magistrado: Doctor Jesús Anlén Alemán	Páginas: 22

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA TREINTA DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHÉL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

P R E S I D E N T A

MAG. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I"

MTRO. JOACÍM BARRIENTOS ZAMUDIO

EL MAESTRO JOACÍM BARRIENTOS ZAMUDIO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE PÁGINA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.7502/2024 DERIVADO DEL JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-88103/2023, PRONUNCIADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA TREINTA DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: "PRIMERO. Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el Recurso de Apelación RAJ.7502/2024, interpuesto por DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX, por derecho propio. SEGUNDO. El único concepto de agravio hecho valer por los apelantes resultó INFUNDADOS; ello, de conformidad con lo expuesto en el Punto Considerativo IV. de esta sentencia. TERCERO. En consecuencia, SE CONFIRMA la RESOLUCIÓN AL RECURSO DE RECLAMACIÓN de fecha cinco de diciembre del año dos mil veintitrés, dictado en el juicio de acción pública TJ/I-88103/2023, por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, instado por DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX por derecho propio. CUARTO. Se hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo. QUINTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia. SEXTO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE, y con copia autorizada de la presente resolución remítase el expediente del juicio de acción pública TJ/I-88103/2023 a la Sala de Origen, y archívese el recurso de apelación RAJ.7502/2024 como asunto concluido."



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
SALA GENERAL